

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE SUPREMA

SUCESION MANRIQUEZ

Nombramiento de administradores pro indiviso

RECURSO DE QUEJA (*)

TESTADOR — ALBACEA — ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES — ADMINISTRADOR PRO INDIVISO — BIENES HEREDITARIOS — FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS — HERENCIA YACENTE — CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE — VOLUNTAD DEL TESTADOR — ESTADO DE INDIVISION DE LOS BIENES HEREDITARIOS — COASIGNATARIOS — JUICIO DIVISORIO

DOCTRINA.—Procede, por la vía de la queja, dejar sin efecto la sentencia que, no obstante haber designado el testador albacea con tenencia de sus bienes, acoge la petición de uno de los herederos del causante en orden a designar administradores pro indiviso de los bienes hereditarios.

En efecto, aun cuando, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código Civil

las facultades y obligaciones de los albaceas con tenencia de bienes son las mismas que corresponden al curador de la herencia yacente y que se señalan en los artículos 487 a 490 del mismo estatuto legal, del conjunto de las disposiciones aludidas resulta que, cuando existe albacea con tenencia de bienes designado por el testador, no se justifica el nombramiento de un administrador pro in-

(*) Recurso de queja deducido por doña Violeta Vallejos viuda de Manríquez, en contra de la I. Corte de Apelaciones de Chillán, a raíz de la sentencia dictada por ésta el 14 de Enero de 1963, que confirmó la sentencia de primera instancia, de 18 de Octubre de 1962, que desechó la oposición de la recurrente, en su calidad de albacea con tenencia de bienes, para que se nombrara administradores pro indiviso de los bienes hereditarios.

diviso, cuyas funciones administrativas serían incompatibles con las de aquél y, por lo mismo, tal designación carecería de objeto.

Si la voluntad del testador ha sido la de nombrar un albacea con administración de bienes, no resulta procedente contradecir esta voluntad mientras subsista el estado de indivisión de los bienes que constituyen la herencia; ello, sin perjuicio del derecho de los coasignatarios para impetrar, durante el juicio divisorio, las medidas que estimen convenientes para la mejor administración de los bienes comunes.

Resolución de la Excma. Corte Suprema

Santiago, seis de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

Que aparece de los antecedentes que la recurrente doña Violeta Vallejos viuda de Manríquez, fue designada por el testador albacea con tenencia de sus bienes;

Que las facultades y obligaciones de estos albaceas son

las mismas que corresponden al curador de la herencia yacente, según lo dispone el artículo 1296 del Código Civil, y que determinadamente se señalan en los artículos 487 a 490 del mismo estatuto legal;

Que, aunque no se puede poner en duda que ambas son instituciones jurídicas diferentes, del conjunto de las disposiciones aludidas resulta, que cuando existe albacea con tenencia de bienes designado por el testador, no se justifica el nombramiento de un administrador pro indiviso cuyas funciones administrativas resultarían incompatibles con las de aquél y por lo mismo esta designación carecería de objeto;

Que, por otra parte, si la voluntad del testador ha sido la de nombrar un albacea con administración de bienes, no resulta procedente contradecir esta voluntad mientras subsista el estado de indivisión de los bienes que constituyen la herencia, sin perjuicio del derecho de los coasignatarios para impetrar durante el juicio divisorio las medidas que estimen convenientes para la mejor administración de los bienes comunes;

Que los jueces recurridos, al confirmar la resolución que desecha la oposición de la albacea con tenencia de bienes para que se nombre administradores pro indiviso, han inferido a esa parte un agravio que procede enmendar por esta vía.

Y visto lo dispuesto en los artículos 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 3 por doña Violeta Vallejos viuda de Manríquez, sólo en cuanto, dejándose sin efecto la resolución de catorce de Enero último, escrita a fojas 24 de los autos traídos a la vista, se revoca la de primera instancia de dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y dos, que corre a fojas 15 de los mismos autos, y se declara que no ha lugar al nombramiento de administradores pro indiviso solicitado por la parte de don Raúl Manríquez.

Devuélvase a la recurrente la cantidad consignada según la boleta de fojas 1. Diríjense las comunicaciones correspondientes.

Devuélvanse los autos traídos a la vista.

Anótese, transcribese y archívense.

Manuel Montero — Julio Espinoza — Ramiro Méndez — Víctor Ortiz — Eduardo Ortiz — Israel Bórquez — Leopoldo Ortega.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Julio Espinoza Avello, don Ramiro Méndez Brañas, don Víctor Ortiz Castro, don Eduardo Ortiz Sandoval y don Israel Bórquez Montero, y Abogado integrante, don Leopoldo Ortega Noriega.— Aníbal Muñoz Arán, Secretario.